CIRCULAR 1/2014, DE 8 DE ABRIL DE 2014, DE LA DIRECCIÓN DE LA AGENCIA TRIBUTARIA DE ANDALUCÍA, DE UNIFICACIÓN DE CRITERIOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS.

El artículo 1 de la Ley 23/2007, de 18 de diciembre, por la que se crea la Agencia Tributaria de Andalucía y se aprueban medidas fiscales, establece que la Agencia Tributaria de Andalucía es una agencia de régimen especial encargada de realizar, en régimen de autonomía de gestión, las actividades administrativas de aplicación de los tributos en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía.

El Artículo 15.3.j) del Estatuto de la Agencia, aprobado por Decreto 4/2012, de 17 de enero, atribuye a la Dirección de la Agencia la competencia para orientar, coordinar, planificar, impulsar e inspeccionar la actividad de los servicios y del personal al servicio de la Agencia.

En el ejercicio de dichas competencias se aprobaron por la Directora de la Agencia Tributaria de Andalucía, las Circulares 1/2011 y 1/2013, con las que se pretendió dar cumplimiento a los principios de igualdad y de seguridad jurídica, al resultar necesario fijar criterios de actuación, con objeto que se aplique el ordenamiento jurídico tributario de manera uniforme en las distintas Unidades, Áreas y Departamentos de la Agencia Tributaria de Andalucía y Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario.

Los criterios que se establecieron no son inmutables sino que están sujetos a variaciones como consecuencia de la evolución experimentada en la doctrina administrativa, fundamentalmente, consultas vinculantes e informes de la Dirección General de Tributos y resoluciones del Tribunal Económico Administrativo Central así como la, siempre importantísima, jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Así ha sucedido con los criterios, que se van a exponer a continuación, objeto de la presente Circular, que se dicta de conformidad con lo establecido en el artículo 98.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía.

Estos criterios serán seguidos asimismo por las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario, ya que en virtud de la Disposición adicional sexta de la Ley 23/2007, de 18 de diciembre, en el ejercicio de las competencias que, en su caso, tengan delegadas las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario, corresponderá a la Agencia Tributaria las funciones de dirección, coordinación, supervisión e inspección de las mismas, sin perjuicio de las competencias especificas de los órganos de la Consejería competente en materia de Hacienda.

1.- Constitución de hipoteca inmobiliaria unilateral a favor de la Administración Pública.

La citada operación fue objeto de unificación de criterios en la circulares de la Agencia Tributaria de Andalucía, 1/2011 y 1/2013, para cuya elaboración se tuvieron en cuenta los que se extraían de las

consultas vinculantes de la Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda, V2304-10, de 26 de octubre, V2109-12, de 1 de junio y V1349-12, de 21 de junio.

El criterio de tributación, de obligatoria aplicación para esta Administración tributaria dado el carácter vinculante de las consultas, no se encontraba totalmente consolidado y venía siendo objeto de una abundante litigiosidad tanto en vía administrativa como jurisdiccional.

En ese marco se planteó Recurso Extraordinario de Alzada para la Unificación de Criterio ante el Tribunal Económico Administrativo Central que lo ha resuelto por resolución 00/947/2013, de fecha 3 de diciembre de 2013. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 242.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria "Los criterios establecidos en las resoluciones de estos recursos serán vinculantes para los tribunales económico-administrativos, para los órganos económico-administrativos de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía y para el resto de la Administración tributaria del Estado y de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía".

En consecuencia, los criterios que se expusieron en las instrucciones 1/2011 y 1/2013, citadas, quedan sustituidos por los que se van a expresar a continuación extraídos de la resolución de 00/947/2013, de fecha 3 de diciembre de 2013, referida en el párrafo anterior.

A) Hipoteca unilateral constituida por un sujeto pasivo de IVA.

Es hipoteca unilateral aquella que se constituye por voluntad exclusiva del dueño de la finca hipotecada, sin contar con la correspondiente aceptación por el acreedor. Se regula en el artículo 141 de la Ley Hipotecaria, en los siguientes términos "En las hipotecas voluntarias constituidas por acto unilateral del dueño de la finca hipotecada, la aceptación de la persona a cuyo favor se establecieron o inscribieron se hará constar en el registro por nota marginal, cuyos efectos se retrotraerán a la fecha de constitución de la misma. Si no constare la aceptación después de trascurridos dos meses, a contar desde el requerimiento que a dicho efecto se haya realizado, podrá cancelarse la hipoteca a petición del dueño de la finca, sin necesidad de la persona a cuyo favor se constituyó".

Cuando la hipoteca unilateral a favor de una Administración Pública la constituya un sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido que actúe en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales queda no sujeta a la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas, lo que permite la sujeción al concepto Actos Jurídicos Documentados, Documentos Notariales, a la escritura pública en la que se formalice dicha constitución de hipoteca, al cumplirse todos los requisitos exigidos en el artículo 31.2 del Texto Refundido.

El sujeto pasivo se determinará conforme al artículo 29 del mencionado Texto Refundido al disponer que "será sujeto pasivo el adquirente del bien o derecho y, en su defecto, las personas que insten o soliciten los documentos notariales, o aquellos en cuyo interés se expidan".

Entiende el Tribunal Central que el adquirente del bien o derecho no puede ser otro que el acreedor a cuyo favor se constituye la garantía, esto es la Administración Pública garantizada, siendo el criterio que atribuye la condición de sujeto pasivo a las personas que insten o soliciten el documento meramente subsidiario y no aplicable al caso.

Por lo demás, siendo el sujeto pasivo la Administración resulta aplicable la exención prevista en el artículo 45 l A) a) del Texto Refundido del Impuesto qué declara exentos al "Estado y las administraciones públicas territoriales e institucionales y sus establecimientos de beneficencia,

cultura, Seguridad Social, docentes o de fines científicos".

En definitiva, la hipoteca unilateral tributa como la **hipoteca ordinaria**, en la que concurren simultáneamente el acuerdo de voluntades del acreedor y deudor hipotecario y es que para el TEAC, en cierto modo, la aceptación de la hipoteca unilateral es un acto debido, pues previamente ha tenido que ser ofrecida la garantía y en consecuencia no cabe ningún margen de discrecionalidad para la aceptación, pues necesariamente ha de producirse.

B) Hipoteca unilateral constituida por un particular no sujeto pasivo de IVA.

Si quien constituye la hipoteca unilateral es un particular no sujeto pasivo de IVA, la operación estará sujeta al concepto Transmisiones Patrimoniales Onerosas. El artículo 8. c) del Texto Refundido del Impuesto establece que será sujeto pasivo del Impuesto "Aquel a cuyo favor se realice el acto"

No hay duda que la persona a cuyo favor se realiza el acto es el acreedor garantizado, en consecuencia el sujeto pasivo sería la Administración.

Vendría igualmente de aplicación lo dispuesto en el artículo 45 I A) a) del Texto Refundido, por lo que se trataría de una operación exenta.

C) Conclusiones

- La hipoteca unilateral constituida por un sujeto pasivo de IVA que actúe en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales, a favor de una Administración Pública, no está sujeta a la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas conforme a lo dispuesto en el artículo 7.5 del Texto Refundido del ITP y AJD, debiendo tributar por la cuota variable de Actos Jurídicos Documentados, Documentos Notariales, al concurrir los requisitos establecidos en el artículo 31.2 del citado cuerpo legal. El sujeto pasivo es la Administración Pública adquirente del derecho, tratándose de una operación exenta.
- Cuando la hipoteca la constituye un no sujeto pasivo de IVA tributará por TPO siendo sujeto pasivo la propia Administración, operación que está exenta del Impuesto.
- La posterior aceptación de la hipoteca unilateral carece de contenido económico por lo que no reúne los requisitos para tributar por AJD.
- Los criterios anteriores será aplicables en todos los casos de constitución de hipoteca unilateral a favor de la Administración Pública, sea en garantía de aplazamientos y fraccionamientos de pago, o con funciones suspensivas de la deuda como consecuencia de reclamaciones o recursos.

2.- Interés de demora en liquidaciones tributarias sustitutivas de otras anuladas por los tribunales.

Esta cuestión fue tratada en la Circular 1/2013, para unificar criterios, en cuanto había una aparente contradicción entre la doctrina que se desprendía de las sentencias del Tribunal Supremo de 14 de junio de 2012, una conociendo de recurso de casación 5043/2009, otra de recurso 6219/2009 y lo dispuesto en el artículo 26.5 de la Ley General Tributaria.

La conclusión a la que se llego en la Circular fue que hasta que no existiera jurisprudencia más contundente o doctrina administrativa de obligado cumplimiento, los intereses de demora se aplicaran en los términos que establece el artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

La citada doctrina o jurisprudencia ya se ha producido en cuanto la cuestión ha sido resuelta por el Tribunal Económico Administrativo Central en resolución de 28 de octubre de 2013, conociendo de Recurso Extraordinario de Alzada para la Unificación de Criterio, que, como se han indicado en el apartado 1, de conformidad con del artículo 242.4 de la LGT son de obligado cumplimiento para los órganos económicos administrativos y para el resto de la Administración tributaria del Estado o de las Comunidades Autónomas.

En la resolución del recurso, el TEAC, fundamenta sus conclusiones interpretando la jurisprudencia del Tribunal Supremo, especialmente, las sentencias de 6 de junio de 2013 (Rec. nº 2529/2011), de 14 de junio de 2012 (ya citadas) y de 20 de noviembre de 2004 (Rec. nº 4021/1999).

A la anterior resolución del TEAC hay que unir la importantísima Sentencia del Tribunal Supremo, de 9 de diciembre de 2013, conociendo de recurso de casación 4494/12, que se pronuncia en similares términos a la resolución del TEAC, de la que se hace eco, estableciendo una doctrina coincidente con aquella.

En síntesis, los mencionados Tribunales, interpretando el artículo 26.5 de la LGT y el artículo 66 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de revisión en vía administrativa, vienen a distinguir los tres siguientes supuestos:

- a) Aquellos supuestos en los que estamos ante sentencias o resoluciones estimatorias en parte por razones sustantivas o de fondo, que confirman la regularización practicada si bien corrigen una parte de su importe, por lo que formalmente obligan, en ejecución de dicha sentencia o resolución, a la anulación del acto impugnado y a la práctica de otro en sustitución de aquel que deberá dictarse de acuerdo con los criterios expresados por el órgano de revisión en su resolución.
- b) Aquellos casos en los que un Tribunal estima totalmente un recurso o reclamación, subsistiendo, no obstante, la posibilidad de que la Administración vuelva a liquidar pero iniciando en todo caso un nuevo procedimiento; aquí se englobarían las estimaciones totales tanto por razones sustantivas como por razones de procedimiento, entre las que cabe citar, entre otros supuestos, los casos de caducidad.
- c) Aquellos supuestos en los que un Tribunal estima en parte por razones formales, anulando el acto impugnado, pero sin ordenar la práctica de otro en sustitución de aquel sino que acuerda la retroacción de las actuaciones.

Entiende el Tribunal Económico Administrativo Central que el artículo 26.5 de la Ley 58/2003, General Tributaria, como plasmación legal que es de la doctrina fijada por el Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de noviembre de 1997, es aplicable exclusivamente al primero de los grupos de supuestos enunciados, (el indicado en la letra a), esto es, los casos de sentencias o resoluciones estimatorias en parte por razones sustantivas o de fondo, que confirman la regularización practicada, si bien, corrigen una parte de su importe.

Los dos últimos grupos de supuestos (los indicados en las letras b y c) se caracterizarían, por contraposición al primer caso, porque en ninguno de ellos se confirma la regularización practicada ni puede entenderse subsistente ni tan siquiera en parte el acto de liquidación inicial dictado y no tendrían cabida en el artículo 26.5 de la LGT.

Conclusiones:

- En aquellos casos en los que estemos ante sentencias o resoluciones estimatorias en parte por razones sustantivas o de fondo, que confirman la regularización practicada si bien corrigen una parte de su importe, por lo que formalmente obligan, en ejecución de dicha sentencia o resolución, a la anulación del acto impugnado y a la práctica de otro en sustitución de aquel que deberá dictarse de acuerdo con los criterios expresados por el órgano de revisión en su resolución, se exigirán intereses de demora respecto a esta nueva liquidación en virtud de lo previsto en el artículo 26.5 de la Ley 58/2003 General Tributaria, de forma tal que la fecha de inicio del cómputo del interés de demora será la misma que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de ese artículo, hubiera correspondido a la liquidación anulada, y el interés se devengará hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación, debiendo tenerse en cuenta las limitaciones que operan si se superan por causas imputables a la Administración los plazos establecidos para la ejecución de resoluciones y sentencias, excluyendo asimismo, en su caso, el tiempo en que se haya superado el plazo máximo legalmente previsto para resolver los recursos y reclamaciones en vía administrativa.
- Aquellos casos en los que el órgano revisor estima totalmente un recurso o reclamación, subsistiendo, no obstante, la posibilidad de que la Administración vuelva a liquidar pero iniciando en todo caso un nuevo procedimiento, se exigirán intereses de demora fijando como día final de cómputo de los intereses de demora la fecha de la liquidación originaria anulada.
- Aquellos supuestos en los que el órgano revisor estima en parte por razones formales, anulando el acto impugnado, pero sin ordenar la práctica de otro en sustitución de aquel sino que acuerda la retroacción de las actuaciones, se exigirán intereses de demora fijando como día final de cómputo de los intereses de demora la fecha de la liquidación originaria anulada.
- Los criterios anteriores serán aplicables tanto cuando en el inicio de cómputo estuviera vigente la Ley 230/1963, General Tributaria, como la actual, 58/2003.

3.- Equiparación de créditos hipotecarios a los préstamos a efectos de los beneficios fiscales previstos en la Ley 2/1994, de 30 de marzo.

La cuestión fue tratada en la Circular 1/2011, donde con fundamento en la consulta vinculante V0309-10 se aclaró que los beneficios fiscales establecidos en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios no eran aplacables a los créditos hipotecarios, argumentando entre otros extremos, que los créditos hipotecarios no aparecen recogidos en el ámbito de aplicación de la ley. De ese parecer son otras consultas más recientes, entre otras, V2316-12, V0560-13, V1261-13, etc

El criterio anterior no ha sido compartido por el Tribunal Económico Administrativo Central quien se ha pronunciado sobre la cuestión en resoluciones de 16 de Mayo de 2013 (RG 2180/11) y 12 de setiembre de 2013 (RG 4978/11), habiendo tenido ocasión de exponer que sin negar la corrección de la delimitación jurídica entre ambas figuras que realiza el Centro Directivo, este Tribunal considera conveniente puntualizar que en el ámbito del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados existe un tratamiento unitario para las figuras de préstamo y crédito; así, el art 15 del Texto Refundido del Impuesto (RDLeg 1/1993) aclara que: "Se liquidarán como préstamos personales las cuentas de crédito, el reconocimiento de deuda y el depósito retribuido", equiparación que se reitera en los arts 25 y 26 del Reglamento del Impuesto (RD 828/1995). En la práctica liquidatoria de este impuesto ha habido tradicionalmente una total equiparación entre ambas figuras

jurídicas, tanto en cuanto a la definición de hecho imponible, base imponible, sujeto pasivo, tipo, así como a la aplicación genérica de exención contenida en el art 45,1,8 15 relativo a la constitución de préstamos, precepto que si bien no menciona literalmente a los créditos, -y sin necesidad de la aclaración reglamentaria (art 25,3)- no ha planteado duda de su aplicación directa a los instrumentados mediante créditos bancarios.

Continua indicando el TEAC que por otro lado no puede dejarse de lado la finalidad perseguida por la Ley. A tales efectos, ya en la propia Exposición de Motivos de la Ley 2/1994 se decía que: «El descenso generalizado de los tipos de interés experimentado en los últimos meses ha repercutido, como es lógico, en los de los préstamos hipotecarios, y parece razonable y digno de protección que los ciudadanos que concertaron sus préstamos con anterioridad a la bajada de los tipos puedan beneficiarse de las ventajas que supone este descenso. Pero, por otra parte, la situación de estos prestatarios se ve agravada por la concurrencia de una doble circunstancia, que determina la inviabilidad económica del «cambio de hipoteca»: la fuerte comisión por amortización anticipada, impuesta por las entidades crediticias al tiempo de otorgar el contrato y la duplicación de gastos que implican la cancelación de un crédito hipotecario y la constitución de otro nuevo.

Es cierto que en dicha norma existe una continua referencia a los "préstamos" hipotecarios (arts. 1 y2, 3, 8 y 9), si bien, a partir de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de la Regulación del Mercado Hipotecario y otras normas del sistema hipotecario y financiero, y que afecta asimismo a la Ley 2/1994 en sus arts 2,4,8,y 9, ya se mencionan expresamente ambas figuras; así, en la Exposición de Motivos de dicha Ley de 2007 se señala como función de la nueva Ley el fomento del "crecimiento del mercado de títulos hipotecarios, por un lado, y no se discrimine regulatoriamente entre las diferentes opciones de préstamo o crédito hipotecario abiertas a los clientes del otro", y asimismo se dice que "Uno de los objetivos de la presente Ley es alcanzar la neutralidad en el tratamiento regulatorio de los diversos tipos de créditos y préstamos hipotecarios ofertados en el mercado".

Posteriormente, la Ley 2/2009 de 31 de marzo, por la que se regula la contratación de los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito menciona en su Exposición de Motivos que "Cuando estos créditos o préstamos hipotecarios son concedidos por las entidades de crédito, sujetas a la supervisión del Banco de España, se cuenta con una regulación específica en materia de subrogación y modificación de préstamos hipotecarios y en materia de transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios, contenida, respectivamente, en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, y en la Orden de 5 de mayo de 1994, sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios". Es decir, que el propio legislador entiende (la denominada interpretación "auténtica") que la normativa anterior le era aplicable asimismo a los créditos.

El TEAC, continua argumentando, que por último, cabe indicar que el articulo 8 del Real Decreto Ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, ha establecido una nueva exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que se extiende a las escrituras de formalización de novaciones contractuales tanto de préstamos como de créditos hipotecarios.

Por lo anterior, el Tribunal Económico Administrado Central, aun coincidiendo con la Dirección General de Tributos en las diferencias existentes entre ambas figuras y que en la redacción original de la Ley 2/1994 no existía referencia explícita a los créditos hipotecarios, no detecta razón alguna que justifique a la hora de interpretar la norma, la discriminación de éstos por el simple hecho de que el prestatario hubiera podido disponer al tiempo de concertarse el contrato de todo o parte del capital o que la flexibilidad del contrato permita disponer nuevamente de financiación.



La propia Dirección General de Tributos, en informe IE0057-14, de 29 de enero, emitido a solicitud de la Dirección General de Financiación, Tributos y Juego de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía ha indicado que conforme a la doctrina del Tribunal Económico Administrativo Central, la exención contenida en el artículo 9 de la Ley 2/1994 puede aplicarse a la financiación hipotecaria en general, cualquiera que sea el modelo de instrumentación (crédito o préstamo) utilizado.

Indicar, igualmente, que la equiparación de créditos y préstamos que comentamos, tanto a los efectos de subrogación como de novación, ha sido recogida por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sentencia de 4 de Octubre de 2012) y por el TEARA en numerosas resoluciones, por todas, resolución de 25 de octubre de 2013, recaída en reclamación 41-02227-2013.

Todo lo anterior aconseja cambiar el criterio, en los términos siguientes.

Conclusión

Los beneficios fiscales establecidos en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios son aplicables a la financiación hipotecaria en general, ya se instrumenten en forma de préstamos o de créditos.

4.- Punto de conexión en el caso de constitución de fianzas.

Se ha venido cuestionando la competencia para percibir el rendimiento y para la gestión del expediente de que se trate en el hecho imponible constitución de fianza, especialmente cuando la constitución de fianzas se producía en una escritura que contenía, además, subrogación o novación de créditos hipotecarios.

A estos efectos el apartado 2 del artículo 33 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con estatuto de autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, establece:

2. Se considerará producido en el territorio de una Comunidad Autónoma el rendimiento del	Impuesto	sobre
Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados de acuerdo con los puntos de	conexión	que a
continuación se enumeran:		

2° Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 1.° anterior, en los restantes supuestos actuarán como puntos de conexión los que a continuación se enumeran por el siguiente orden de aplicación:

A) Siempre que el documento comprenda algún concepto sujeto a cuota gradual del gravamen de actos jurídicos documentados, documentos notariales, el rendimiento corresponderá a la Comunidad Autónoma en cuya circunscripción radique el Registro en el que debería procederse a la inscripción o anotación de los bienes o actos.

DI		
סן	 	

C) Cuando el acto o documento no motive liquidación ni por la cuota gradual de actos jurídicos documentados, documentos notariales, ni tampoco por la modalidad de operaciones societarias, el rendimiento se atribuirá aplicando las reglas que figuran a continuación en función de la naturaleza del acto o contrato documentado y de los bienes a que se refiera:

5ª Cuando se refiera exclusivamente a la constitución de préstamos simples, **fianzas**, arrendamientos no inmobiliarios y pensiones, a la Comunidad Autónoma en la que el sujeto pasivo tenga su residencia habitual o domicilio fiscal, según se trate de personas físicas o jurídicas.

La Dirección General de Tributos en informe IE0351-13, de 12 de junio, ha tenido ocasión de interpretar el precepto transcrito, indicando que cuando la escritura en cuestión además de la constitución de fianza contenga otra convención hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Refundido del ITP y AJD, en virtud del cual "A una sola convención no puede exigirsele más que el pago de un solo derecho, pero cuando un mismo documento o contrato comprenda varias convenciones sujetas al impuesto separadamente, se le exigirá el derecho señalado a cada una de aquellas, salvo en los casos en que se determine expresamente otra cosa.".

Con fundamento en lo anterior, aclara, que el punto de conexión habrá que establecerlo respecto a cada una de las convenciones, con independencia que se formalicen en la misma escritura pública o en otra diferente, recordando además, conforme al art. 55 de la Ley 22/2009 que cuando el rendimiento correspondiente a los actos o contratos contenidos en el mismo documento se considere producido en distintas Comunidades Autónomas, procederá su presentación en la oficina competente de cada una de ellas, si bien la autoliquidación que en su caso se formule sólo se referirá al rendimiento producido en su respectivo territorio. Por tanto, la misma dicción del precepto indica que un único documento es susceptible de producir rendimientos atribuibles a varias Comunidades Autónomas.

No se plantea ningún problema adicional al expuesto respecto a las Comunidades Autónomas en régimen de concierto, pues el punto de conexión es coincidente con las de régimen común.

Conclusiones:

- El punto de conexión correspondiente a la constitución de fianza que deba tributar en la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas viene fijado por la residencia habitual o domicilio fiscal del sujeto pasivo, según se trate de personas físicas o jurídicas.
- -El criterio anterior es aplicable cualquiera que sea la Comunidad Autónoma donde tenga la residencia o domicilio el sujeto pasivo.
- -También es aplicable el criterio cuando la constitución de fianza sea la única convención que contenga el documento o este comprenda varias sujetas al impuesto separadamente.

Sevilla, a 8 de abril de 2014

LA DIRECTORA

N.L.F. Q. 4160 Fedo. - María Victoria Pazos Bernal